

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 1034/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés de esta Superintendencia de Servicios de Salud, la 1° Jornada sobre Trazabilidad “Un avance hacia la calidad y seguridad de los tratamientos”, que se llevará a cabo el día 26 de octubre de 2011, en el Club Español, sito en la calle Bernardo de Irigoyen N° 172, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Ricardo E. Bellagio.

DISPOSICIONES



Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria,
Dirección Nacional de Sanidad Animal
y
Dirección Nacional de Operaciones Regionales

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

Disposición Conjunta 73/2011, 2/2011 y 1/2011

Establécese la obligatoriedad del cierre del Documento para el Tránsito de Animales y Documento de Tránsito Electrónico de todas las especies animales de faena.

Bs. As., 14/10/2011

VISTO el Expediente N° 410709/2011 y las Resoluciones N° 848 del 22 de julio de 1998, N° 442 del 6 de julio de 2011, ambas del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el cierre de los movimientos amparados por el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) y Documento de Tránsito Electrónico (DT-e), constituyen una herramienta fundamental en el control sobre el tránsito de animales, permitiendo mejorar sustancialmente las garantías sanitarias que el SENASA brinda tanto a nivel nacional como a todos los países importadores.

Que es necesario mantener el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE SANIDAD ANIMAL actualizado, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de las normas sanitarias y administrativas vigentes.

Que consecuentemente con lo manifestado en el considerando que precede, es menester registrar el cierre de movimiento en el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SIGICA).

Que en consecuencia, a fin de dar celeridad y simplificación a los trámites y garantías a la protección de los datos suministrados, es necesario que todas las personas físicas o jurídicas con tareas delegadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, procedan al cierre de movimiento en el establecimiento de faena.

Que el Artículo 1° de la Resolución SENASA N° 442/2011, aprueba como medio de autenticación de usuarios externos, la utilización de la “Clave Fiscal” otorgada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), para acceder a las aplicaciones de Internet que este Organismo pone a disposición de terceros.

Que en virtud de lo mencionado, el SENASA ha implementado sistemas informáticos que permiten la interacción de particulares y entidades privadas con el Organismo, a través del sitio Web oficial del mismo.

Que por razones de carácter operativo, es apropiado implementar progresivamente los procedimientos de la presente norma en las Direcciones de los Centros Regionales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que los que suscriben son competentes para el dictado de la presente medida, conforme las prescripciones contenidas en el Anexo II del Decreto N° 825 de fecha 10 de junio de 2010 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,
EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
Y
EL DIRECTOR NACIONAL DE OPERACIONES REGIONALES
DISPONEN:

Artículo 1° — Se establece la obligatoriedad del cierre del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) y Documento de Tránsito Electrónico (DT-e), de todas las especies animales de faena permitida en establecimientos habilitados por el SENASA, en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) - Sistema Integrado de Gestión de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SIGICA).

Art. 2° — La obligatoriedad establecida en el Artículo 1° de la presente norma, corresponde a las personas físicas o jurídicas, titulares de la habilitación del establecimiento faenador.

Art. 3° — La persona física o jurídica, externa al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que utiliza las aplicaciones de Internet que este Organismo pone a disposición

de terceros, a la cual se le asigna la responsabilidad del cierre de movimiento, se denomina USUARIO TITULAR DE FRIGORIFICO.

Art. 4° — El Usuario Titular de Frigorífico, mencionado en el artículo 3°, deberá comunicar de forma obligatoria en el SIGICA el arribo de los animales amparados por el DTA/DT-e, con anterioridad a la autorización de la faena.

Art. 5° — El Usuario Titular de Frigorífico, debe acceder al SIGICA a través de la página Web habilitada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) (<http://www.afip.com.ar>), utilizando para ello la “Clave Fiscal” otorgada por dicho organismo.

Art. 6° — A los fines de la implementación de la presente, el Usuario Titular de Frigorífico debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución SAGPyA N° 356/2008.

Art. 7° — El Servicio de Inspección Veterinaria, perteneciente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será el responsable de la verificación del cumplimiento de la presente norma.

Art. 8° — La implementación de la presente norma, se realizará de acuerdo al siguiente cronograma:

| Etapas | Fecha Máxima para su implementación | Dirección de Centro Regional |
|----------|-------------------------------------|---|
| 1° Etapa | 25 de OCTUBRE de 2011 | BUENOS AIRES SUR BUENOS AIRES NORTE METROPOLITANO |
| 2° Etapa | 10 de NOVIEMBRE de 2011 | CHACO - FORMOSA CORRIENTES - MISIONES ENTRE RIOS LA PAMPA - SAN LUIS NOA NORTE NOA SUR |
| 3° Etapa | 25 de NOVIEMBRE de 2011 | CORDOBA SANTA FE |
| 4° Etapa | 10 de DICIEMBRE de 2011 | CUYO PATAGONIA NORTE PATAGONIA SUR |

Art. 9° — Las inhibiciones preventivas estipuladas en el Punto IV, 6 del Anexo I de la Resolución SAGPyA N° 356/2008, entran efectivamente en vigencia a partir del 11 de Diciembre de 2011.

Art. 10. — La presente disposición conjunta entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — Fernando Lavaggi. — Jorge H. Dillon. — José L. Antonelli.

Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización PROFESIONALES DE LA SALUD

Disposición 63/2011

Apruébase el reglamento del Anexo VII de la Resolución N° 404/08, relacionada con las condiciones de matriculación para todos los profesionales aún no registrados.

Bs. As., 25/10/2011

VISTO la Ley N° 17.132, la Resolución N° 404 del 13 de mayo de 2008, sus complementarias y modificatorias, y el Expediente N° 1-2002-622/10-0 del Registro de este Ministerio y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 404/2008 estableció las nuevas condiciones de matriculación para todos los profesionales, técnicos y auxiliares de la medicina y odontología previstos en la Ley N° 17.132, y las condiciones de rematriculación para aquellos ya registrados en esta jurisdicción nacional.

Que la misma Resolución previó en su Artículo 14° la creación de un Grupo de Trabajo en el ámbito de la DIRECCION DE SUMARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, poniendo a su cargo el determinar aquellas registraciones consideradas deficientes, incompletas, múltiples o pasibles de considerarse apócrifas.

Que en el Anexo VII de la Resolución mencionada se establecieron las pautas generales del procedimiento para la autorización del registro, matriculación y posterior otorgamiento de la respectiva credencial de los profesionales de la salud cuya registración ha sido considerada deficiente, incompleta, múltiple o pasible de considerarse apócrifa.

Que acorde con el criterio de la DIRECCION DE SUMARIOS deviene necesario dictar un reglamento sobre la actividad que realiza el Grupo de Trabajo creado por el Artículo 14° de la Resolución N° 404/08, con el fin de unificar criterios sobre la actividad a desarrollar por los agentes administrativos y los profesionales responsables.

Que dicha actividad dará mayor dinamismo y transparencia al proceso de revisión de las registraciones consideradas deficientes, incompletas, múltiples o pasibles de considerarse apócrifas.

Que el Artículo 24° de la Resolución N° 404/08 faculta a esta Subsecretaría a efectuar las modificaciones necesarias a los anexos de la misma.

Que la DIRECCION DE SUMARIOS y la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, LA DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD han prestado conformidad a esta propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Resolución N° 404/08.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase el reglamento del Anexo VII de la Resolución N° 404/2008, que figura como Anexo I de la presente.